

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Año del Bicentenario

1

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, reunidos para deliberar los Sres. Jueces de Cámara integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dres. **NORMA LAMPUGNANI de ARCE MIELNIK** ejerciendo la Presidencia; **CARLOS ADOLFO SODÁ y MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA**, asistidos por el actuario Dr. Carlos María Aranda Martínez, con el objeto de dictar sentencia en la causa caratulada, “**Expte. N° 125 / 2009 – RJA s/TRATA DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADA art. 145 ter inc. 1º del CP Ley 26364**”, respecto de JAR -alias “Cacho”- sin antecedentes condenatorios.

La plataforma fáctica ha quedado enmarcada de la siguiente manera: Estas actuaciones tuvieron inicio a partir de la denuncia formulada por la Sra. Silvia Lorenza Krieger -fs. 1 / 5- domiciliada en Santa Ana, Misiones, quien en fecha 12 de diciembre de 2008 se presentó en el Escuadrón 9 de Gendarmería Nacional -con asiento en la ciudad de Oberá- con el objeto de poner en conocimiento de la autoridad que su hija menor de nombre GNF, de 15 años de edad, estaría trabajando, junto a otras chicas menores de edad, en un bar de propiedad de un sujeto de unos 50 años de edad de apellido R, en la localidad de Santa Ana; sirviendo bebidas detrás del mostrador y “acompañando a los clientes del bar” e inclusive que su hija “mantendría relaciones sexuales con clientes del lugar; encontrándose realizando la misma actividad otras chicas menores de edad, bajo la supervisión del dueño del lugar“, el nombrado R, según comentarios de los vecinos de la zona que dieron noticias a la denunciante. Que una noche -aproximadamente a las 2 y media de la madrugada- desesperada porque su hija no volvía al hogar y no tenía ninguna noticia, se dirigió al referido bar, y al ingresar vio “unas muchachas y al dueño del bar sentado en penumbras” y observó una “chica jovencita bailando que ofrecía bebidas a los muchachos que estaban en el lugar” y que al percatarse de su presencia, inmediatamente se retiraron las jóvenes hacia el interior del local, no pudiendo verlas más; que el dueño del bar, “R” la miró de forma extraña, no pudiendo saber la nombrada si se encontraba o no su hija en el referido local. Que al salir de allí y en camino hacia su propio domicilio, un hombre joven a bordo de una motocicleta la siguió, en plena noche, insultándola, haciéndole proposiciones deshonestas, interrogándola sobre su presencia en el bar, a lo que respondió que estaba buscando a su hija y que no la molestará, que lo denunciaría por acoso, logrando evadirse del individuo. Que describió al dueño del bar de apellido R, como un sujeto de unos 50 años de edad, gordo, de nariz prominente, de cabellos castaño claro, semicalvo, sin barba ni bigote, quien residiría en el mismo lugar en que tiene el bar, señalando que el recinto donde funciona el mismo es un inmueble que no tiene letrero que lo identifique, con un corredor al frente con mesas y sillas, ubicado sobre una calle de tierra a un lado y empedrada al otro, a una cuadra y media de la Terminal de Ómnibus de la localidad de Santa Ana. Que la denunciante tomó contacto a través de la familia Bleger -que estaba sufriendo una situación similar, por una hija desaparecida- con la Sra. Wilma Yolanda Doronzoro, funcionaria del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Misiones, con la operadora Silvia de la “Línea 102”, y el periodista Alejandro Zabala, quienes se interiorizaron del caso, lo que originó que tomara la decisión de radicar la denuncia; en el mismo acto entregó a la autoridad una fotografía de su hija GNF -que se agregó a fs. 4- para que la misma fuera identificada en caso de ser habida en el interior del local, aportando también una fotocopia del certificado de nacimiento de la nombrada -glosado a fs. 5- del que surge que la misma ha nacido el 30 de julio de 1993, contando a la fecha de la denuncia, con 15 años de edad. Aclaró que “por miedo” a represalias o daños que pudieran sufrir la denunciante o miembros de su familia, solicitó radicar la denuncia en la ciudad de Oberá y no ante autoridades de la localidad de Santa Ana o San Ignacio A fs. 17 luce un informe de GN que da cuenta de que el Equipo Investigativo N° 1 comisionado al efecto, pudo corroborar la existencia del bar-pool ubicado sobre calle Guaicurarí a una cuadra y media de la Terminal de Ómnibus de Santa Ana, tratándose de un local “color rojo”, cuyo propietario y/o concesionario sería R, “quien cumple la función de regentear el local comercial”. Que fueron detectadas “TRES femeninas, siendo DOS de ellas, por sus

características físicas, menores de edad, las que se desempeñan como mozas del bar...” advirtiéndose la llegada de otras DOS femeninas más, que por sus características físicas serían también menores de edad, dirigiéndose a los fondos, donde se puede visualizar una construcción contigua a dicho local ...” De información recogida de un parroquiano del lugar, expresó que “las mencionadas piezas son ocupadas y/o utilizadas para realizar favores sexuales a clientes, dicha actividad es brindada por las femeninas que se encontraban en el local haciendo mención el entrevistado que, el costo del servicio por parte de la mujeres, sería de VEINTE PESOS”. Destacada una comisión, compuesta por dos efectivos de la fuerza vestidos de civil, con el objeto de tomar fotografías a la hija de la denunciante, en caso de ser habida, quedó confirmado -como surge del informe de fs. 19- que “el local se compone de un salón con DOS mesas de pool, DOS baños en el sector izquierdo, UNA barra en el sector derecho posterior y UNA puerta en el sector central posterior, que comunica a diferentes habitaciones utilizadas para el ejercicio de la prostitución”. El croquis de fs. 20 ilustra sobre la disposición edilicia del local. Que “al apersonarse el equipo de trabajo, se hallaban presentes TRES mujeres, las que vestían falda corta y remeras ajustadas al cuerpo, una de las cuales se identificó como GN, siendo concordantes los rasgos fisonómicos con la fotografía proporcionada, correspondiente a la menor que motiva la presente investigación...”

Que “la modalidad de servicios corresponde al ofrecimiento de servicios sexuales tanto en el lugar como a domicilio, con un costo establecido de CINCUENTA PESOS, DIEZ de los cuales son percibidos por el propietario (J) en concepto de comisión y uso de habitación... que cada una de las mujeres tiene asignada una habitación”.

A fs. 20 lucen TRES fotografías de la joven identificada como GN, confirmándose su presencia en el bar pool referenciado, tal lo requerido por la madre en la denuncia de fs. 1/5.

Con estos datos, el Sr. Juez instructor dispuso el allanamiento del local en cuestión -fs.39/40- diligencia a practicarse en días de fin de semana -de jueves a sábado- y en horario nocturno, que se efectivizó el jueves 18 de diciembre del año 2008 en horas de la noche, como consta en acta de allanamiento obrante a fs. 45/51. De dicha pieza surge que fueron rescatadas TRES señoritas menores de edad -con intervención de personal idóneo del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, en cumplimiento del “Acta Acuerdo de Acciones para la Ejecución del Protocolo de Asistencia a víctimas de Trata de Personas, Explotación Sexual y Comercial de la Provincia de Misiones”- tratándose de MM, MFM y GNF, ocasión en que -del interior de un ropero cerrado con candado cuya llave se le había secuestrado a R durante la requisa personal fueron secuestrados diversos elementos incriminantes, a saber: TRES profilácticos de la marca “TULIPÁN”, DOS sobres de vaselina líquida de la marca “TULIPÁN”, TRES comprimidos de viagra de la marca “AL MÁXIMO”, UN corpiño de color rojo, UNA fotografía 4 x 4 de la joven MM y UNA fotografía 4 x 4 de la joven GNF, más UNA fotografía 4 x 4 de otra jovencita de la que se desconoce la identidad. Fotografías estas que, junto al corpiño rojo, fueron hallados entre los elementos personales de R. En uno de los cajones se hallaron, además, UN sobre con gel lubricante marca “TULIPÁN”, UNA fotografía con la inscripción “PAME” en la parte superior; UNA bombacha de color rojo; y arriba del ropero, se halló UN profiláctico usado, y sobre el piso al lado de la cama se halló una jeringa de Un cm³, UNA fotografía 4 x 4 de la joven GNF, más DIECISIETE cintas de video cassette con diferentes etiquetas, y por último, ingresando a un tinglado ubicado en la parte posterior -en el que aparentemente funciona un taller metalúrgico- se hallaron en el interior del mismo y sobre el piso, profilácticos usados que no fueron secuestrados, pero se realizaron filmaciones para su agregación a la causa.

Concluida la requisa y secuestro de los elementos descriptos, se procedió a la detención de JAR, quien quedó contraído al presente proceso penal. Todo lo consignado hasta aquí, más las declaraciones testimoniales, indagatoria, informes periciales y demás pruebas recibidas en sede instructoria, dieron lugar al Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva en el que se consideró a R presunto autor del delito previsto en el art. 145 *ter* del Código Penal (fs. 214/220), lo que también fue receptado en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio con la que se inició el debate, (fs 336 / 340), resultando que el Sr. Fiscal de Instrucción también atribuyó

a R la autoría en el delito citado, con más la agravante del inc 1º del mismo artículo. Por último, habiendo formulado oposición la defensa, el Sr. Juez instructor dictó el Auto de Elevación a Juicio (fs. 350/ 355) imputándole también -en consonancia con lo requerido por el Ministerio Público Fiscal- la autoría en el delito de Trata de Personas Menores de 18 años, Agravado (art. 145 *ter*, inc 1º y 45 del Código Penal - Ley 26.364).

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, actuando en ejercicio de la acción pública la Señora Fiscal de Cámara Subrogante, Dra. VIVIAN ANDREA BARBOSA y en el ejercicio de la defensa del enjuiciados JAR, el defensor particular Dr. HUGO DANIEL ZAPANA.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: LAMPUGNANI, SODA y MOREIRA.

Seguidamente y conforme los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. el Tribunal resolvió plantear las siguientes CUESTIONES:

1º) Para resolver sobre la nulidad planteada en carácter de cuestión preliminar

2º) Para resolver lo relativo a la existencia del hecho delictuoso.

3º) Para resolver acerca de la participación del imputado.

4º) Para resolver la calificación legal que corresponda.

5º) Para resolver respecto de la sanción aplicable, accesorias legales y costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron:

Al iniciarse el debate, e intimarse a las partes en los términos el art. 376 del CPPN, el letrado defensor del procesado R -Dr. ZAPANA interpuso como cuestión preliminar, la nulidad del dictamen pericial glosado a fs- 505/506 producido por la Lic. María Victoria Pizarro, fundando su pretensión en lo dispuesto en los arts 256 y 55 inc 1º del Código ritual, por considerar que la perito nombrada debió haberse excusado de intervenir en la causa, por “haber conocido la situación de autos con anterioridad, atento haber intervenido como funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos”. Y que las incompatibilidades previstas para los jueces alcanzan también a los peritos, considerando que la pieza en cuestión está “teñida de una suerte de parcialidad”, por “tener interés en la causa”, formulando reserva casatoria para el caso de serle denegada su petición. Corrido traslado a los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Pupilar, ambos formularon oposición, fundando en la circunstancia de haber asistido el letrado defensor a la declaración en Cámara Gesell -como también asistió el encausado- sin que el hecho de haber cambiado de defensor 5 días antes del debate lo autorice a enarbolar un pretendido menoscabo al derecho de defensa.

En consecuencia, habiéndose rechazado la nulidad planteada en la audiencia oral, posponiendo la fundamentación para esta instancia, corresponde ahora advertir primeramente que en materia de nulidades, el criterio de interpretación ha de ser restrictivo, ya que sólo han de declararse las que estén expresamente previstas en la ley ritual, y siempre que se haya puntualizado cuál ha sido el perjuicio real sufrido, y cuál el interés que se procura subsanar con la declaración.

Ya en tren de resolver, y desde un punto de vista riguroso, no se advierte ni la pretendida parcialidad de la perito, ni el supuesto agravio al derecho de defensa, toda vez que pudo haber propuesto un perito contraloreador a su costa (art. 259 del CPPN) y no lo hizo. Tampoco demostró, ni ofreció probar, el supuesto interés de la perito en la causa; y el término para recusar a la misma, ha precluido. Por lo que no se colige qué tipo de agravio pudo haber sufrido la defensa, que también estuvo presente en la Cámara Gesell -como también el procesado- y tuvieron intermediación con la prueba, sin que el letrado haya articulado cuestión alguna, ni en esa oportunidad ni después, habiéndose limitado a fs. 509/515 a impugnar el informe, pero no la persona. La buena doctrina enseña que las nulidades son taxativas, y de interpretación restrictiva; y “...no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa “ (**Torres, Sergio G.** “Nulidades en el Proceso Penal”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pág 36).

En este sentido es también pacífica la jurisprudencia: “No procede la declaración de nulidad mientras quien la requiera no demuestre el perjuicio concreto que el vicio aducido le haya causado.” (Cám Nac Fed Crim y Correcc, Sala II; cita tomada de **Fiscella, María Edit** “Nulidades Procesales”, editorial Juris, Rosario, 1994, pág. 26) Así también lo resolvió la C.N.C.P.- Sala III - en autos 2678 “Rodríguez, Daniel Alberto s/conflicto” cuando consignó que “No debe olvidarse que para que la

declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto esto es, que se haya producido una efectiva limitación del derecho del imputado. Y esto, más allá de que se trate de una nulidad relativa o absoluta" (C.N.C.P. Boletín de Jurisprudencia - 2º trimestre - año 2000 - pag. 53).

Se trata del llamado "principio de trascendencia", que la doctrina francesa ha descrito como "*pas de nullité sans grief*" (no hay nulidad sin daño) y que conforma uno de los pilares básicos en que se sustenta la institución de la nulidad. Es decir entonces que no es admisible articular la nulidad por la nulidad misma. Es lo que la buena doctrina considera el "criterio teleológico en la consideración del vicio del acto como fundamento de la declaración de nulidad" (**Creus, Carlos:** "Invalidez de los Actos Procesales Penales", Astrea, Buenos Aires, 2000, págs. 20/23), "...en este sistema, la nulidad únicamente podrá declararse cuando el acto, además de estar desacomodado estructuralmente con respecto al tipo procesal, no alcanzara a cumplir las finalidades que explícita o implícitamente le asigna el derecho".

Por consiguiente, no habiéndose dado cumplimiento a los requisitos básicos que la ley procesal exige para su andamiento, lo peticionado no pasa de ser una pretensión sin sustento, que entraña un exceso ritual manifiesto, no compatible con el buen servicio de justicia; por lo que corresponde su rechazo por improcedente. Sin perjuicio de la valoración que de dicha prueba se haga por parte del Tribunal, a la luz de la sana crítica racional. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron: La materialidad histórica del hecho que se atribuye a JAR ha quedado definitivamente probada a lo largo del proceso. En efecto, en cumplimiento de la orden judicial respectiva, el local identificado como "Bar de R" o "Bar pool CACHO" fue allanado por la fuerza preventora el jueves 18 de diciembre del año 2008 en horas de la noche, con asistencia de personal idóneo del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia, tratándose de un bar-pool en el que también funcionaba un burdel, siendo rescatadas DOS VÍCTIMAS menores de edad, que resultaron ser GNF -hija de la denunciante- y MFM hermana de MM, que también se hallaba en el lugar. En dicha ocasión, habiéndose verificado las dependencias y condiciones del inmueble, con "piecitas" al fondo dotadas del mobiliario básico para la actividad sexual, fueron secuestrados elementos varios, compatibles con el mismo: del interior de un ropero cerrado con candado, cuya llave se le había secuestrado a R durante la requisita personal, fueron secuestrados diversos elementos incriminantes, a saber: TRES profilácticos de la marca "TULIPÁN", DOS sobres de vaselina líquida de la marca "TULIPÁN", TRES comprimidos de viagra de la marca "AL MÁXIMO", UN corpiño de color rojo, UNA fotografía 4 x 4 de la joven MM y UNA fotografía 4 x 4 de la joven GNF más UNA fotografía 4 x 4 de otra jovencita de la que se desconoce la identidad. Fotografías estas que, junto al corpiño rojo, fueron hallados entre los elementos personales de R. En uno de los cajones se hallaron, además, UN sobre con gel lubricante marca "TULIPÁN", UNA fotografía con la inscripción "PAME" en la parte superior; UNA bombacha de color rojo; y arriba del ropero, se halló UN profiláctico usado, y sobre el piso al lado de la cama se halló una jeringa hipodérmica de Un cm³, UNA fotografía 4 x 4 de la joven GNF, más DIECISIETE cintas de video cassette con diferentes etiquetas, y por último, ingresando a un tinglado ubicado en la parte posterior -en el que aparentemente funciona un taller metalúrgico- se hallaron en el interior del mismo y sobre el piso, profilácticos usados que no fueron secuestrados, pero se realizaron filmaciones para su agregación a la causa.

Por lo que a continuación se procedió a la detención de JAR, quien quedó contraído al presente proceso penal. Tales conclusiones surgen de los siguientes elementos de juicio, incorporados al debate por lectura; Denuncia de fs. 1/3; Documentación de fs. 4/5; Fotografía de fs. 8; Informes de Gendarmería Nacional de fs. 17,22/24, 36/37 y 202/203; Informe, anexo de fotos y croquis de fs. 19/20, 21 y 28; Acta de recepción de llamado telefónico de fs.29/30; Informe de fs. 31; Croquis de fs. 32; Autos dictados a fs. 34/40, 214/220 y 350/355; Informes glosados a fs 37, 200 y 202/203; Orden de allanamiento de fs.39/40; Acta de allanamiento y croquis de fs 45/52; Actas de requisita personal de fs. 32/33, 80; Informe de Reincidencia de fs 33,34; Acta de fs. 101; Actuaciones N° 286/08, de f s. 130/157 y acumulación de fs.159; Informe de Policía de la Provincia de fs. 144,

147 y 154/155; Informe de reincidencia de fs. 185; Informes de medios de vida, moralidad y costumbres de fs 192/201; Informes de AFIP de fs. 234/274 y el Informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 401/402. Con todo lo cual, a lo que corresponde sumar las declaraciones testimoniales de los numerosos testigos que depusieron en la audiencia oral, más la prueba informativa, más los diferentes dictámenes de peritos, más un fuerte caudal presuncional e indiciario, y en especial el episodio procesal de **flagrancia** en que el enjuiciado fue sorprendido, ha quedado definitivamente acreditada la materialidad histórica del hecho que se juzga, valorados los hechos y la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica racional.

Y ASÍ VOTAMOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron:

Habiéndose declarado la materialidad histórica del hecho investigado, corresponde ahora establecer la participación del encartado en la comisión del mismo (art. 378 del CPPN). En otras palabras, es preciso determinar si el hecho ha sido cometido por el procesado y en su caso en qué grado de participación; si se le atribuye o no la acción física, y si se le puede atribuir la acción ilícita a título de dolo o culpa y en cuál de sus formas; y si el evento criminoso ha alcanzado su plenitud o si la acción delictiva ha resultado abortada por voluntad o contra la voluntad del causante.

Vistas de esta manera las cosas, es innegable la circunstancia de la presencia física de JAR en el teatro de los hechos, y su intermediación con las víctimas menores de edad, en el contexto en que la actividad ilícita se desarrollaba. En sus declaraciones prestadas en sede instructoria –que ingresaron al debate por lectura, atento su abstención- el nombrado procuró desvincularse de la grave imputación que pende sobre su cabeza, expresando ser titular del bar pool en cuestión, en el que se expendían bebidas de todo tipo –y eventualmente comidas, a pedido- a los parroquianos que acudían al mismo, todos los días y a toda hora, y en especial los fines de semana. Negó absolutamente -a fs. 108/110- que en su negocio se ejerciera la prostitución, y que la hija de la denunciante trabajara en el bar de su propiedad como mesera; agregando que antes de allanamiento había llegado a saber que la propietaria de otro bar que se halla enfrente, habría pagado a la denunciante para que infundadamente lo acusara, para así lograr el cierre definitivo de su negocio. Dijo también que todo se trataba de un *complot* originado en una “competencia entre bares”, por haber tres en dos cuadras; todo lo cual ratificó en la ampliación de fs. 169, agregando -en relación a un cuaderno tipo espiral con anotaciones varias, secuestrado en ocasión del allanamiento- que los números allí consignados correspondían a las consumiciones de un cliente FG, que primeramente fue imputado, y luego sobreseído afs. 296/298. Sin embargo, no convenció al Tribunal el discurso de R, que no estuvo centrado en contestar lo atinente a la explotación sexual, y dar una explicación coherente a la presencia de las menores a altas horas de la noche en su local, en ambiente propicio para el comercio sexual; y sí en cambio se refirió a cuestiones anexas, que no enervaron las evidencias apuntadas; y en especial el episodio procesal de **flagrancia** en el que fue descubierto el contexto en el que tenía lugar la acción delictiva, tal como fue referida, en especial la presencia de DOS niñas menores de edad, más los elocuentes vestigios de la actividad sexual que en él se desarrollaba, como la existencia de dos piecitas a los fondos, equipadas para tales fines, el hallazgo de preservativos usados y sin usar, pomadas y geles íntimos, material pornográfico, estimulantes de la actividad sexual como los comprimidos “AL MÁXIMO”, lencería erótica -color rojo- y todo ello cartografiado con la abundosa prueba de cargo rendida en la audiencia oral.

En efecto, ha quedado fuera de toda duda, que en el “Bar de R” -sito en la tranquila localidad de Santa Ana- se ofrecían servicios sexuales, y los ofrecían con toda soltura las menores que allí se encontraban, registradas al momento del allanamiento. Las tareas de inteligencia previas así lo acreditan, y entre ellas los informes de Gendarmería Nacional de fs. 17 -firmado por el Sgto 1º FERNÁNDEZ- el de fs. 19/20 -que se remitió encriptado, y luce el original a fs. 582 suscripto por el Cte. B- y el de fs. 22 -firmado por el Subalférez BOSCARINO- que dan cuenta de que allí se ofrecían servicios sexuales, que los brindaban las menores referenciadas, y que el costo del servicio era de CINCUENTA PESOS, a compartir con R, que era quien regenteaba el negocio.

Así lo ratificaron también en la audiencia pública, bajo la fe del juramento, los efectivos de Gendarmería Nacional FRANCO y GÓMEZ, que relataron con lujo de detalles, la noche en que se hubieron apersonado ambos al interior del "Bar de R" por haber sido comisionados para tomar fotografías y determinar la presencia de la niña GN en el lugar, atento lo denunciado por su madre a fs. 1 / 5. Ambos a su turno declararon, con lujo de detalles, cómo luego de haber ingresado y haber pedido unas gaseosas, se les acercó una señorita que se identificó como GN, quien les ofreció servicios sexuales por la suma de CINCUENTA PESOS.

Que teniendo en cuenta la escasa luminosidad del ambiente, la multitud de personas allí reunidas, y el consiguiente humo de cigarrillos, además de la limitada aptitud del teléfono celular para captar imágenes en tales condiciones, la niña fue invitada a salir al exterior, en procura de lograr mejor visibilidad para obtener las fotografías. Resultó que en el exterior del bar también había mucha gente, y no era mejor la visibilidad para tomar fotografías sin despertar sospechas.

Por lo que la joven fue invitada a ascender al automóvil y dirigirse a tomar un helado, a lo que accedió previo "pedido de permiso a su patrón" JR. Así fue que los tres -los dos gendarmes y la joven- recorrieron el centro de Santa Ana, no encontrando ningún local abierto, dado lo avanzado de la hora, por lo que ella misma sugirió correrse hasta San Ignacio -localidad vecina, distante 16 km- que dijo conocer. Y allá fueron, recorriendo esa distancia -32 km ida y vuelta en amable diálogo, sin haber hallado una heladería abierta u otro negocio que expendiera helados, pero sí pudiendo obtener las fotografías, que de buen grado aceptó posar la niña, y son las que se hallan glosadas a fs. 20.

La niña expresó su apuro por volver, y al regresar "dio las gracias". El testigo GOMEZ por su parte agregó que los CINCUENTA PESOS por los servicios sexuales, la menor debía compartirlos con J, ignorando en qué proporción.

Otros testigos también corroboraron la actividad sexual ilícita que allí se desarrollaba, y entre ellos la *Magíster* WILMA YOLANDA DORONZORO, *Magíster* en Discapacidades y Especialista en Trata de Personas, funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones. Declaró ante el Tribunal, bajo la fe del juramento, haber intervenido en la contención de la denunciante KRIEGER, persona que entraba frecuentemente en pánico, a la que conoció por haber intervenido también en el caso Bleger, por una situación similar. Declaró haber estado en el "Bar de R", donde tomó una gaseosa mientras observaba a "las chicas", en especial a una delgadita, en posición llamativa, con ropa llamativa, luego de lo cual hizo un relevamiento informal en la comunidad, a fin de detectar el nivel de "gubernabilidad" o conciencia social en relación a la explotación sexual, hablando con diferentes personas -el barrendero, el chipero, la enfermera, el almacén- advirtiéndole que "todos conocían el 'Bar de R' y lo que se hacía ahí," advirtiéndole la "conciencia social en cuanto a la explotación" y la "aceptación de la comunidad de la explotación sexual de menores". Atento el temor demostrado por la denunciante -que no quiso radicar la denuncia en Santa Ana por temor a represalias, y tampoco en San Ignacio, atento haber sido informada de que numerosas "chicas" de San Ignacio concurrían al bar de R- la testigo se dirigió al grupo Núcleo de GN de Oberá, entrevistándose con el Subalférez ALFREDO BOSCARINO, quien también se avocó a la investigación y también se apersonó en el Bar de R, produciendo el informe glosado a fs. 22, del que surge que "es de total interés mencionar que se logró obtener de fuentes humanas que circundan esos lugares, y mediante constataciones efectivas del personal del GOIP, que personas que desearían tener un encuentro amoroso con las jóvenes del "local", en primer momento tienen que hablar con el tal "R" (dueño); una vez arreglado el acuerdo, entre el ciudadano mencionado últimamente, el cliente y la joven; el cliente accedería por lo general por el costado de la vivienda, hacia la parte trasera del predio; dirigiéndose posiblemente las chicas por un pasillo interno al encuentro con el cliente. 4) El precio que posiblemente y según el interés del cliente sería de \$ 40 a \$ 50. (fs. 22 vta)-

Por su parte el periodista ALEJANDRO FABIÁN ZABALA, declaró en la audiencia oral y pública, también bajo la fe del juramento, que en circunstancias en que se encontraba en la localidad de Santa Ana, haciendo el seguimiento periodístico del caso Bleger, sospechado de ser otro de los casos de trata de personas, "vino una señora a darme datos, del Bar-pool -de R donde había menores explotadas

sexualmente.“ “Fui en varias oportunidades a ese lugar, como un parroquiano más. Salón bien atendido, dos mesas de pool, fui con un amigo, tomé cervezas. Los hombres me decían que funcionaba una especie de prostíbulo, que se podía pagar por sexo.” “Me corroboraron que había menores. A simple vista me pareció que eran menores de 18 años . Y allí se realizaba explotación sexual.” También la testigo CARINA ALEJANDRA KRIEGER, de 22 años de edad, hija de la denunciante y hermana de GISELA NOEMI, de 16 años declaró frente al Tribunal, que su hermana “dejó la escuela” cuando se conchabó en el bar de R; que en un principio volvía a la casa materna con regularidad, hasta que de pronto dejó de ir, produciendo en su madre una enorme angustia, que hacía que la saliera a buscar, a cualquier hora, incluso sufriendo amenazas; y la testigo también, preguntaba por todos lados, hasta que fue informada de que su hermana estaba “en el bar de R”. Y pese al miedo que generó esta situación, igualmente iban a buscar a su hermana a ese lugar, de donde “la escondían” e informaban que la misma “no estaba allí”. Que anteriormente su hermana cursaba el 6º grado primario de la Escuela Nº 11 “Padre Lozano”, de Santa Ana, y dejó sin terminar.

También declaró la denunciante, SILVIA LORENZA KRIEGER, madre de la testigo anterior y de GNF. Relató que a su hija menor “le gustaba salir”, tenía sus amistades, a tal punto que “ella se iba y tardaba en volver”. Agregó “Yo fui compañera, le hablaba a mi hija, siempre estuve ahí para mi hija. En la adolescencia se siente como grande. Empezó a no regresar, tenía amistades. A través de esas amistades ella llegó a ese bar de JR. Fue yendo cada vez menos a mi casa, no quería quedar en mi casa más”. “Yo tengo mucha gente conocida, me decían que mi hija estaba en el bar.

Me fui a buscarla a mi hija a las 2 de la mañana, vi una chica parada jovencita, al verme se mete adentro. Estaba el señor sentado.” “Cuando llegué a ese bar ese señor no me saludó, ni me dirigió la palabra, y cuando salí para volver a mi casa, un sujeto en moto me siguió, amenazándome”.

En otro tramo de su declaración agregó “El bar figuraba como clausurado, pero estaba trabajando, día y noche. Llegaban personas, muchachos, los que venían del Cerro, a través de las chicas, iban a tomar, bebían y se ejercía la prostitución. Ellos tenían relaciones con las chicas que estaban en el bar. “ A su turno declaró NORMA ELVIRA MALONEK, también madre de una menor -CRISTINA CARINA URBINA- de 15 años de edad, que también se ausentaba mucho de la casa. “Un día ella se ausentó 3 días de mi casa. Fui a la autoridad, Policía de Santa Ana. Dijeron que ellos no podían hacer nada. Me desmayé en la Comisaría. Ahí tomaron la causa. Subimos a la camioneta y fuimos al bar de R. Ahí él salió y dijo que ella no estaba ahí. Me quedé en la casa de enfrente vigilando hasta la 1 de la mañana. Como no salió, me fui a mi casa. A las 2 hs vino en casa. Dijo que no había estado ahí. Me preocupé porque ella no iba al colegio más. ... GF siempre andaba con ella. Yo escuchaba rumores, y mi temor era que le pasara algo. Tomaba, iba a mi casa borracha. Dormía todo el día, y salía de noche. Tomaba y fumaba en el bar. Y tiene problemas de corazón. Había versiones que se prostituían. Nunca me atreví a preguntar. Ella no era rebelde, pero después se hizo rebelde. Se escapaba de mí, y allá ella se iba”. También declaró DAIANA GISÈLE RUEDA, de 22 años de edad, quien conocía el “comentario que se armó en el pueblo, de que en el bar de R funcionaba un prostíbulo. Una vez fui a tomar cerveza, había muchas chicas por todos lados, y me di cuenta que no era tan chisme. Mi amiga MALONEK, ella se iba ahí, se desaparecía y se quedaba ahí. Se notaba cuando entraban para adentro de la sala, y el comentario era “este ligó”. Al preguntársele qué significaba “este ligó”, aclaró que significaba “que iba con la chica a tener sexo”. Que “se iban ahí nomás, atrás, a la vista de todos”.

Por último declaró también MM, de 21 años, ayudante de albañil, hermana de la menor M de 13 años de edad, rescatada el día del allanamiento. Dijo que tenía poco diálogo con su hermana, que ésta viajaba de San Ignacio a Santa Ana, y se iba al bar de R. Que le decía a su madre que trabajaba en tareas de limpieza. Decía que “no quería volver a la casa, porque no la dejaban”, no sabiendo si era verdad o era mentira. Agregó “Todas las minas van al bar a joder. Si hay un vago que les gusta, están con él”. Otro testimonio a tener en cuenta es el de RAMONA ESTHER CORREA, propietaria junto con su esposo, de otro bar-comedor ubicado casi enfrente del bar de R. Esta testigo expresó que tiene su negocio de bar y

comedor desde hace 30 años, mucho antes que JR, que el negocio de él no la perjudicó, pues explotan rubros distintos: el nombrado el bar y la venta de bebidas, y la testigo tiene un comedor y provee comidas. Agregó que en su negocio no permite la presencia de menores después de las 10 de la noche, porque es “para compromiso”. Añadió que su esposo en una oportunidad le mandó decir a R “que se dejara de hinchar, que corriera a las menores de ahí”. ¿Qué demuestran los datos recurrentes, que se extraen de todos estos testimonios, así examinados, a la luz de la sana crítica racional? La conclusión no puede ser otra que la certeza absoluta en cuanto a la actividad ilícita que en el “Bar de R” se perpetraba, ofreciendo servicios sexuales abiertamente, valiéndose del atractivo físico y el desenfado de las menores, que no tenían reparos en ofrecer su cuerpo y su cooperación a cambio de unas monedas; las que tenían que compartir con el dueño del negocio, además. Su consentimiento en este tipo de delitos, no tiene ninguna validez, porque justamente lo que la ley protege es su inmadurez sexual y emocional, su incapacidad jurídica para disponer válidamente de sus bienes, entre los que se cuenta el más valioso de todos, su cuerpo y su vida. Por todo ello, la representante del Ministerio Público Fiscal, acusó y pidió pena. Pero el letrado defensor a su turno, al pronunciar su alegato, concluyó pidiendo la absolucón de R, por aplicación del principio de la duda. Pero el Tribunal considera que ha quedado fuera de toda duda, la responsabilidad penal de JAR en el delito que se le reprocha. Conclusión que se extrae del análisis minucioso de la prueba rendida en autos, siendo la misma concordante en su integralidad. A saber: la **testimonial** de los testigos civiles y de los efectivos FRANCO y GOMEZ de Gendarmería Nacional -prestada en la audiencia pública bajo la fe del juramento, que guardaron coherencia interna y externa- y las **tareas de inteligencia** previas de G.N. que dieron cuenta de las actividades ilícitas atribuidas al inculpado. Igualmente la prueba **pericial**, que sólo fue cuestionada en cuanto a la idoneidad de la perito Pizarro, encontrando como causal válida que “era la primera vez que intervenía en una Cámara Gesell”. Como si no hubiera una primera vez para todo, y el mismo letrado defensor, también habrá tenido una “primera vez” en las defensas penales, sin que ello haya quitado validez o eficacia a su trabajo. Todo lo cual se condice y complementa también con la **instrumental** incorporada al debate por lectura la que, no habiendo sido redargüida de falsa en tiempo oportuno, conserva la presunción de verosimilitud dimanante de su condición de instrumento público. La pieza de fs. 19, remitida por GN encriptada y sin firma, fue convalidada con la pieza original remitida posteriormente, glosada a fs. 582. Cobra especial relevancia en este tipo de delitos, la **prueba indiciaria** y hasta el **testimonio indirecto**, toda vez que no cabe esperar que un testigo se auto atribuya la acción ilícita, sólo a los fines probatorios. Ergo, nadie se prestará a declarar como testigo, que le consta el comercio sexual por haberse beneficiado con él. O que le consta el porcentaje que sobre ese vil negocio retenía R, por haber pagado una parte a él y otra parte a la víctima. Y siendo acciones que se realizan en la intimidad, tampoco es fácil que alguien haya “visto” el pago, o haya “presenciado” el delito sexual. Pero en el *sub-iudice*, los indicios son graves, precisos y concordantes, y entonces hacen plena prueba en materia criminal. Un ejemplo sería el **indicio de presencia**, que consta en el acta de allanamiento, habiéndose sorprendido al acriminado y las víctimas en pleno episodio procesal de **flagrancia**, de valor conviccional incontrastable. Otro indicio a tener en cuenta es el de **mala justificación**, enarbolado por R en el marco de su defensa material, no habiéndose probado -ni ofrecido probar- la pretendida “competencia entre bares”, como tampoco que la testigo CORREA hubiera “pagado a la denunciante” para que radicara la denuncia, ni que con ello pretendiera “el cierre definitivo de su negocio”. Igualmente, la jeringa hipodérmica hallada en el suelo al lado de la cama, en ocasión del allanamiento, R explicó que había sido usada para una inyección aplicada a su perro por estar infectado de “garrapatas”. Sin embargo, bien sabido es que las parasitosis caninas se tratan por vía cutánea, utilizando una pipeta, siendo el método más usado por su practicidad y eficiencia. Y de últimas, aunque hubiera utilizado la jeringa hipodérmica para inyectar al perro, el lugar en que fue hallada la jeringa usada -junto a la cama en que se realizaba el comercio sexual- no se compatibiliza con el pretendido uso veterinario supuestamente dado a la misma. En la especie, la explotación está probada, integrando el delito de Trata de Personas, y este aserto puede afirmarse con **apodicticidad**.

Además, es éste un “**delito de resultado anticipado o recortado**”, significa que el legislador ha determinado que la acción ilícita sea punible a partir de la ultraintención de la explotación, aunque ésta no se haya realmente efectivizado. Y del juego armónico de ese cúmulo de probanzas, se arriba a la **certeza** absoluta de la participación del inculpaado en el ilícito que se le reprocha, a título de dolo directo, y en calidad de delito consumado. Certeza que es definida por el maestro **Framarino** como el “asentimiento firme y seguro de la voluntad, que iluminada por la razón, rechaza definitivamente la posibilidad de lo contrario”; lo que conduce al “convencimiento racional, que cuando se relaciona con la justicia llamamos convencimiento judicial” . (Autor citado, “Lógica de las pruebas en materia criminal”, El Foro, Buenos Aires, 1944, págs. 137 y 135). “*Ex-abundantia*”, resulta incuestionable la perfecta conciencia criminosa del encartado, la que ha sido conceptualizada por la más moderna doctrina como “conciencia del injusto” (**Wessels**, “Derecho Penal”, Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 118) cuyo objeto es la comprensión del autor de que su conducta está jurídicamente prohibida.

Por lo cual no corresponde receptor la tesis defensiva apoyada en el pretendido “principio de la duda”, expuesto por el letrado defensor al tiempo de la discusión final, puesto que ninguna duda razonable puede haber a partir de la sólida prueba de cargo producida en el debate. Párrafo aparte merece la declaración testimonial del Comandante de GN B, rendida en la audiencia pública, que por sus imprecisiones en relación a la pieza de fs. 19

obligó a tener que ordenar la citación de los suboficiales FRANCO y GÓMEZ, a prestar declaración testimonial. Por lo que, a pedido de la Defensa, se extraerá testimonio de las piezas procesales pertinentes, para su remisión a la Fiscalía de Instrucción en turno, a sus efectos. Igualmente, con referencia a las lesiones sufridas en ambas manos por el enjuiciado, con motivo de su traslado desde el lugar de detención hasta los Estrados de este Tribunal, el día viernes 22 de octubre último, habiendo sido constatadas por la Sra. Médico Forense en el curso de la audiencia de debate, corresponde también extraer testimonio de las piezas procesales pertinentes, y su remisión a la Fiscalía de Instrucción en turno, a sus efectos. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA CUARTA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron:

La totalidad de la prueba así valorada condujo a tener por cierto que en el bar *pool* de propiedad de R se ejercía la prostitución, vale decir el comercio sexual, ofreciendo sexo a cambio de dinero, estando involucradas en esa vil actividad, niñas menores de edad, y siendo R el encargado del gerenciamiento del negocio, lucrando con el mismo. Esta conducta ilícita, calificada por la representante del Ministerio Público Fiscal como constitutiva del delito de “TRATA DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADA” (art. 145 *ter inc.* 1° del Código Penal) incorporada por Ley N° 26.364 (Boletín Oficial del 30 de abril del 2008) titulada “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas” contempla en su primera parte la figura básica del delito de trata de personas menores de 18 años, prescribiendo: “El que ofreciere, captare, transportare, o trasladare dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de 4 a 10 años”.

Es un ilícito incluido entre los Delitos contra la Libertad previstos en el cap 1, título 5, libro 2 del CP, específicamente entre los que lesionan la libertad individual. Asimismo es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual y física de las menores de 18 años constituyendo entonces la edad del sujeto pasivo la razón del agravamiento de la pena, porque ella “significa una mayor desprotección frente al accionar del sujeto activo. Lo que facilita sus actividades además de que en muchos casos además de la libertad se lesiona la identidad de los ofendidos, sus vínculos familiares además de su integridad psicofísica y sexual.” (**Macagno, Mauricio Ernesto**, “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” arts. 145 bis, 145 *ter* del CP”) Suplemento Penal 2008, noviembre 66. L.L. 2008. F 12 52. Ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte *ab initio* que el texto legal contiene varios verbos típicos, a fin de describir con la mayor precisión, la tipificación del delito de Trata de Personas Menores - ofreciere, captare, transportare o trasladare, acogiere o recibiere- como para no dejar fuera ninguna acción que pudiera conducir a ese fin, dado que “el injusto se encuentra

estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como **tipo penal complejo alternativo**, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (**Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl** “El delito de trata de personas”, L.L. 2008- C 1053/61.) La ley interna se redactó siguiendo los parámetros del “Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que intenta prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños”, conocido como “Protocolo de Palermo”. El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre el que se asienta la República, (Preámbulo, art. 20 CN y Tratado Internacionales incorporados a la CN art. 75 inc22, entendida en su doble aspecto, libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación, sobre la voluntad del sujeto pasivo (**Hairabedián, Maximiliano** “Tráfico de Personas”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009 pág. 20). En el *sub-judice* no se acreditó que el encausado haya reclutado, captado, trasladado o transportado a las menores; pero sí que las haya acogido o recibido, dándoles albergue o alojamiento, y lucrando con la actividad sexual que ellas desplegaban, ya que - además de percibir un porcentaje del precio del servicio sexual- se enriquecía con la venta de bebidas al copeo, y eventualmente de comidas, a los numerosos parroquianos que se daban cita en su negocio a toda hora del día y de la noche, atraídos por la oferta sexual referenciada; a lo que hay que sumar los que provenían de localidades vecinas, más los obreros que trabajaban en el Parque Temático sito en el Cerro Santa Ana, donde una imponente cruz será un atractivo más para turistas y visitantes. Todo lo cual se multiplicaba en feriados y fines de semana. Vale decir que la figura básica de la Trata de Personas menores de 18 años está perfectamente plasmada, ya que está acreditada la minoridad de las niñas -con el acta de nacimiento de fs. 5 y el certificado de nacimiento de fs. 401, de los que surgen que ambas menores han nacido en el año 1993- y también la explotación sexual, pese a no haberse demostrado qué porcentaje del precio del comercio sexual era percibido o retenido por R, no siendo verosímil que percibiera sólo el 20 por ciento. (Informes de fs. 17, 19 y 22) Pero ello no impide a tener por acreditado que el precio del “pase” era compartido con R, aunque no se hayan guardado registros y no esté claro el monto o la proporción. Aunque lo que normalmente ocurre es que el proxeneta perciba el total, y luego destine una mínima parte al explotado. Porque ni con una elevada dosis de ingenuidad, se podría pretender que el nombrado haya dado cobijo a las menores en su propio domicilio, proveyendo además a su comida, vestido, descanso, salud, higiene y demás, proveyéndoles además de los accesorios propios del comercio sexual - preservativos, compuestos fármacos estimulantes, vaselina líquida y gel íntimo, material pornográfico, lencería erótica, etc- comprometiéndose en un delito de tal magnitud, sin ningún beneficio. Menos aún tratándose de un sujeto con más de medio siglo de vida sobre sus espaldas, lo que significa que la vida no tiene más misterios para él. Y menos todavía, en cuanto a su calidad de retirado del Servicio Penitenciario Federal, con prestación de servicios en Buenos Aires, donde vivió por 20 años, donde -es una verdad de perogrullo- se nuclean los individuos más avisados de toda la Argentina, y donde habrá tenido que sortear muchas situaciones que le habrán hecho desarrollar los mecanismos de defensa de la personalidad; que - **mutatis mutandis**- lo alertaran antes de enrolarse en un delito de tal gravedad, que le significó la imputación que pende sobre su cabeza, y la pérdida de la libertad a partir del 18 de diciembre del año 2008. Vale decir entonces que, si a pesar de todas esas prevenciones, igualmente se embarcó R en el delito de marras, lo hizo con plena conciencia del injusto y con plena libertad de decisión, aceptando el resultado; que en el esquema de **Jakobs** ha dado en llamarse “sinalagma de libertad de comportamiento y responsabilidad por las consecuencias”, y en carácter de autor, con pleno dominio final del hecho, pudiendo decidir definitivamente acerca de la producción o no producción de la realización del tipo (*Cfr* autor citado, “Injerencia y dominio del hecho”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pág 67) O sea que ha quedado fuera de toda duda, el provecho que R obtuvo con la oferta de servicios sexuales por parte de las menores, en la modalidad de “acogimiento”. **Acoge** a una persona, con

finalidad de explotación, “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (**Hairabedián, Maximiliano**: “El delito de trata de personas”.... Análisis de los arts. 145 bis y ter del CVRD Penal incorporado por ley 26.364. L.L. 2008 – C pág 1136/8) El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objeto de someter al sujeto -objeto de su conducta- a una de las formas de explotación prevista por el art 4 de la ley 26.364. (**Macagno, Mauricio Ernesto** “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de Trata de Personas con fines de Explotación” Supl Penal 2008, nov 66.L.L.2008-F 1252. En cuanto a las circunstancias agravantes del inc 1º del art. 145 ter, propuestas por la Sra. Fiscal, evaluadas las constancias de la causa y el devenir de la audiencia oral con la mayor ponderación y prudencia, para arribar certeza que este pronunciamiento requiere- ni el “engaño, ni fraude, ni violencia, ni amenazas, ni intimidación o coerción, ni abuso de autoridad, ni la concesión o recepción de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”. Una plétora de dudas campea sobre las agravantes apuntadas, y de ello damos razones: La llamativa actitud de GN y su salida en auto-recorriendo el centro de Santa Ana y llegando hasta San Ignacio- con los dos gendarmes, supuestamente para tomar helados, pero con el fin último de fotografiarla -como había sido la orden impartida a los dos efectivos FRANCO y GÓMEZ- fue altamente elocuente en cuanto a la realidad subyacente a la causa: primeramente en el interior del bar, la joven ofreció con toda soltura servicios sexuales por la suma de CINCUENTA PESOS, cantidad de dinero a compartir con R. Al ser invitada a trasladarse en auto, no tuvo reparos en subirse al auto con dos desconocidos, pero primeramente “pidió permiso al patrón”. Esto indica una relación de dependencia funcional con R, vale decir que no estaba encerrada, pero tampoco era libre de salir sin autorización de R, por tener conciencia de cumplir un rol importante en el giro del negocio. Además, “tenía apuro en volver” lo que demuestra que no podía ausentarse por largo espacio de tiempo. Pero las fotografías de fs. 20 muestran una joven perfectamente distendida, incompatible con lo que sería una situación de violencia, amenazas, encierro, maltrato, o cualquier género de coerción o vejaciones. Además, si tal hubiera sido su realidad -como declaró en Cámara Gesell- qué mejor oportunidad que el paseo de 32 km de ida y vuelta a San Ignacio, para solicitar ayuda a los dos desconocidos que -probablemente- la hubieran auxiliado haciendo saber a su madre o a la autoridad, la supuesta afligente situación? Pero no fue así, y al regresar al bar de R, la niña “dio las gracias” sin referirse para nada a ninguna supuesta situación de injusto dominio o sojuzgamiento. Qué indica esto, a la luz de la sana crítica racional? Indica cuando menos, la inmadurez emocional de la jovencita, perfectamente compatible con su corta edad. Y hace caer un manto de dudas, sobre lo relatado por la misma en cuanto el accionar criminoso de R, que si bien aparece incurso en el delito de Trata de Personas, existen dudas razonables en punto a las circunstancias agravantes contenidas en el inc 1º de la normativa citada. Otra circunstancia llamativa, es el modo en que –según expresó al declarar en Cámara Gesell- pidió auxilio a su madre, mediante un billetito escrito con delineador de ojos sobre el papel del baño, que supuestamente rezaba “mamá buscame, estoy encerrada”, billetito que habría escondido en el corpiño y habría dejado caer al suelo en momentos de abrazar a su madre, en presencia de R. Pero esa supuesta prueba, hartamente elocuente y determinante, no fue aportada por la denunciante; por lo que cabe pensar, que probablemente sólo haya existido en la fantasía de GN y avala una vez más, el relativo crédito que cabe dar a su declaración. Algo similar -en cierto modo- sucede con la menor MFM también menor rescatada en el ocasión del allanamiento al bar de R; resulta que su hermana MM-mayor de edad quien declaró que los fines de semana se presentaba a trabajar en el local mencionado, por más que no tuviera mucho diálogo con la menor, si ésta hubiera estado en una situación desdichada o degradante, con seguridad hubiera acudido en auxilio de la misma. Si no lo hizo habrá sido porque su hermana no solicitó esa ayuda, porque no precisó de ella. También crea un margen de dudas en relación a las circunstancias agravantes que se endilgan al acriminado. Y no habiéndose probado las mismas con apodicticidad, no corresponde el reproche legal.

En cuanto a la noción de “vulnerabilidad”, la doctrina la ha definido como “aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...” (**Flores y Romero Díaz**, “Trata de Personas con fines de Explotación”, Lerner, Córdoba, 2009, pág 91) Las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que vieron la luz en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -en 4, 5 y 6 de marzo del año 2008- a las que adhirió la Corte Suprema, por Acordada N° 5 del 24-feb-2009, contienen específicamente la definición de vulnerabilidad : “Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.” “Podrán constituir causa de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” “La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. (Cap. 1, Sección 2ª) En cuanto a la edad, “se considera ‘niño, niña o adolescente’ a toda persona menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad, en virtud de la legislación nacional aplicable”. (*Ibidem*) Por su parte la doctrina nacional ha considerado “Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor” (**Hairabedián Maximiliano**, citando a **Buompadre**, obra citada, pag 36.) La “Convención Internacional sobre los derechos del Niño” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989, aprobada por la República Argentina por ley N° 23.849 (Boletín Oficial 22-oct-1990) también considera ‘niño’ a todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; siendo todos ellos, tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, con rango supra-legal. Corresponde tener en cuenta también: “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979) ratificada por la República Argentina el 17 de julio de 1980, ley 23.179 (Boletín Oficial 3-jun-1985) “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, (Convención de Belem do Pará, del 9 junio 1994, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos) Ley 24.632, (Boletín Oficial 9 - abril - 1996) Define la violencia en estos términos: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia, o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución sexual, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar, y c) que se perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Como se ha visto, y siempre con la debida ponderación, tiene serias dudas el Tribunal de que las menores nombradas hayan estado en situación de vulnerabilidad al conchabarse en el negocio de R; ambas jovencitas han tenido acceso a la educación, a la salud, y a una vida de familia. Las dos madres han demostrado su entereza moral y su angustia en la búsqueda desesperada de sus hijas, cruzando a altas horas de la noche, las calle oscuras de la ciudad dormida, tomando sobre sí todos los riesgos. Y ninguna de las niñas ha expresado situaciones de maltrato en sus respectivos hogares, no siendo tampoco familias postergadas ni de limitada capacidad de búsqueda. La menor edad sí las

hace vulnerables, pero la "edad" como elemento constitutivo del tipo, ya está contemplada en la figura básica del art. 145 *ter* del Código de fondo, y no corresponde declarar una sobre-agravante con el mismo elemento. Y ante la duda, tampoco corresponde reprochar a R la figura agravada contenida en el inc 1° de la normativa en estudio, por lo que la imputación ha de quedar fijada en la figura básica, del art. 145 *ter* del Código Penal (ley 26.364) Y ASÍ VOTAMOS.

A LA QUINTA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron:

Para la graduación de la pena a imponer, tenemos en cuenta la naturaleza del delito cometido y la lesión al bien jurídico tutelado, que interesa primordialmente al Estado, por comprometer no solamente la libertad de las personas, la salud pública y el orden moral, sino también el orden social, la continuidad generacional, la seguridad del Estado y hasta la organización institucional del Estado Argentino; teniendo en cuenta la impresión recogida en la audiencia pública, que el acriminado es un sujeto adulto, instruido, retirado de una fuerza de seguridad, que no demostró ningún signo de arrepentimiento ni propósito de enmienda. Tenemos en cuenta además, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las que se valió el inculpado para la comisión del ilícito que se le atribuye. Su edad, su modo de vida y conducta precedentes, su condición socioeconómica y cultural, y todo otro índice mensurador previsto en los arts. 40 y del Código Penal. Pero principalmente debemos tener en cuenta en relación al bien jurídico protegido, que las leyes nacionales e internacionales han priorizado, por ser interés fundamental de los Estados en la protección de la mujer y el niño, estando comprendidas las menores víctimas en esta causa en ambas categorías, por tratados internacionales -que ya han sido enumerados- habiendo sido todos ellos ratificados por nuestro país, e incorporados a la Constitución Nacional, por lo que son "la ley primera de la Nación" (art. 31 de la CN) Como atenuantes debemos computar la carencia de antecedentes condenatorios, según surge del informe de reincidencia de fs. 185. En tales condiciones, consideramos adecuada para punir la conducta que se enrostra a JAR, de filiación consignada "*ut-supra*", como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS (145 *ter*, y 45 29 in 3° y 12 del Código Penal, en función de la ley 26.364, en perjuicio de dos menores de edad, la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS. Corresponde también ordenar que por Secretaria se proceda a la destrucción por incineración de los elementos secuestrados, a saber; una jeringa hipodérmica, preservativos, sobres de gel lubricante marca "TULIPAN" y frascos con vaselina líquida, comprimidos de "AL MAXIMO" y demás elementos reservados bajo registros de fs. 360/362 y vta., conforme lo dispone el art. 23 del Código Penal.

Con relación al dinero secuestrado, cargador y balas, corresponde ordenar su decomiso según el art. 522 del CPPN. En lo referente a las facturas de EMSA y MOVISTAR, los recibos de haberes, resumen de BANCO PATAGONIA, tarjetas CREDISER y SUDAMERIS, constancias de AFIP y Habilidad, fotografías familiares, y exposición policial, deberá estarse a lo que dispone el art. 523 primer párrafo del CPPN. En cuanto a los teléfonos celulares, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por los arts. 522 al 525 del CPPN. En lo atinente a la documentación glosada a fs. 582, previa extracción de testimonio, deberá devolverse a origen, bajo constancia. En relación a lo solicitado por el Señor representante del Ministerio Pupilar, en el sentido de que se recomiende al Superior Gobierno Provincial que se controle el cumplimiento de las leyes laborales que ordenan que el trabajo de menores no se cumplimente en horario nocturno; así como la prohibición de ventas de bebidas alcohólicas a menores, y que las víctimas sean puestas bajo la protección del Programa de Protección a las Víctimas y no siendo competencia de este Tribunal de Juicio Oral efectuar recomendaciones al Estado Provincial sobre políticas públicas, previa extracción de testimonio, se deberá remitir la petición apuntada al Señor Ministro de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, a los efectos que estime corresponder.

En lo atinente a lo peticionado por la Señora Fiscal General Subrogante respecto del DECOMISO del inmueble en que funcionaba el Bar-Pool "CACHO", deberá tenerse presente, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 524 de C.P.P.N.-

Con respecto a lo solicitado por la Defensa, deberá extraerse testimonio de las piezas procesales pertinentes y remitirse a la Fiscalía Penal Federal en turno, a fin

de que investigue la actuación funcional que cupo al Comandante de Gendarmería Nacional B, en la prevención de la presente causa. Por último, en cuanto a lo solicitado por la Defensa en relación a las lesiones certificadas por la Señora Médico Forense, registradas en las manos del encausado y producidas en ocasión del traslado del mismo desde su lugar de alojamiento hasta estos Estrados, el día viernes 22 de octubre último, previa extracción de testimonio, deberá remitirse también a la Fiscalía Penal Federal en turno, a sus efectos. Por todo ello, este Tribunal de Juicio Oral, definitivamente juzgando,

FALLA:

1°) **CONDENANDO** a RJA de filiación consignada "*ut supra*", como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS en calidad de AUTOR, a la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 145 ter del Código Penal con la reforma de la Ley 26.364, y arts. 45, 29 inc. 3° y 12 del Código Penal).

2°) **ORDENANDO** que por Secretaría se proceda a la destrucción por incineración de los elementos secuestrados, a saber; una jeringa hipodérmica, preservativos, sobres de gel lubricante marca "TULIPAN" y frascos con vaselina líquida, comprimidos de "AL MAXIMO" y demás elementos reservados bajo registros de fs. 360/362 y vta., conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal.

3°) **RESPECTO** del dinero secuestrado, cargador y balas, **PROCÉDASE** a su decomiso según el art. 522 del CPPN.

4°) **REFERENTE** a las facturas de EMSA y MOVISTAR, los recibos de haberes, resumen de BANCO PATAGONIA, tarjetas CREDISER y SUDAMERIS, constancias de AFIP y Habilitación, fotografías familiares, y exposición policial, **PROCÉDASE** conforme lo dispuesto por el art. 523, primer párrafo, del C.P.P.N.

5°) **ATINENTE** de los teléfonos celulares secuestrados, **ESTÉSE** a lo dispuesto por los arts. 522 al 525 del CPPN.

6°) **PROCEDASE** al desglose de la documentación obrante a fs 582/583 y previo testimonio, **DEVUÉLVASE** a origen bajo constancia.

7°) **ATENTO** lo solicitado por el Señor representante del Ministerio Pupilar y no siendo competencia de este Tribunal de Juicio Oral efectuar recomendaciones al Estado Provincial sobre políticas públicas, **EXTRÁIGASE** testimonio de las piezas procesales pertinentes y **REMÍTASE** al Señor Ministro de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, a los efectos que estime corresponder.

8°) **CON RELACIÓN** a lo peticionado por la Señora Fiscal General Subrogante respecto del DECOMISO del inmueble en que funcionaba el Bar-Pool "CACHO", téngase presente, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 524 del C.P.P.N.

9°) **CON RESPECTO** a lo solicitado por la Defensa, **EXTRÁIGASE** testimonio de las piezas procesales pertinentes y **REMÍTASE** a la Fiscalía Penal Federal en turno, a fin de que se investigue la actuación funcional que cupo al Comandante de Gendarmería Nacional, en la prevención de la presente causa.

10°) **EN CUANTO** a lo solicitado por la Defensa en relación a las lesiones certificadas por la Señora Médico Forense, registradas en las manos del encausado y producidas en ocasión del traslado del mismo desde su lugar de alojamiento hasta estos Estrados, el día viernes 22 de octubre último, **EXTRÁIGASE** testimonio y **REMÍTASE** también a la Fiscalía Penal Federal en turno, a sus efectos.

11°) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, y firme que sea, **PRACTÍQUENSE** por Secretaría el correspondiente cómputo de pena y cumplido, **NOTIFÍQUESE** a las partes. Firme que quede, **COMUNIQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia Criminal y Carcelaria, líbrense los oficios pertinentes y pasen los autos en forma directa al Juzgado de Ejecución Penal Federal, con constancia del actuario.